

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2019-00191-00**

Santiago de Cali, 31 de julio de 2020

1. En memoriales del proceso: 1. La sociedad demandante WIRELESS COMUNICACIONES S.A.S. a través de su abogado solicita la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2020, y allega escrito de "transacción" con su contraparte, en el que se condiciona la terminación del proceso a que se cumpla el pago de las sumas y plazos descritos en el cuerpo del documento, se pacta el levantamiento de las medidas cautelares y la suspensión del proceso "*hasta que la totalidad de la suma convenida en este acuerdo sea pagada a su favor*" (fls. 221 a 229 cdo. 1 e.e); 2. Solicita el dependiente judicial de la actora acceso al expediente virtual. (4. Microsoft Outlook – memorando expediente digital); 3. Requiere celeridad. (5. Memorial celeridad).

2. Con respecto al acceso al proceso, se les compartirá a las partes el *link* o vínculo del expediente virtual, no sin antes informarles que el plan de digitalización en lo que compete a las responsabilidades del C. S. de la J. aun no se ha implementado, de modo que el despacho ha venido cumpliendo esa labor por su cuenta, mediando las limitaciones, de orden técnico por falta de equipos adecuados, de personal, y de acceso a la sede que son públicamente conocidas¹.

3. En relación con el documento suscrito entre las partes rotulado como transacción, delantamente debe decirse que habrá lugar a tenerse por notificada la parte demandada en los términos del artículo 301 del CGP, a partir de la presentación del escrito al despacho.

Ahora, tal y como se dejó plasmado en las consideraciones tercera y cuarta del referido documento, los artículos 2469 el C. Civil y 312 del CGP permiten la posibilidad de terminar el litigio por transacción, ya sea de manera total o parcial, de acuerdo a lo que sea objeto del convenio. No obstante, de ello no se sigue que pueda pactarse quedar las partes a su libre voluntad para luego presentar solicitud de terminación cuando consideren cumplidas las prestaciones pactadas, tal como ocurre en este caso, según lo evidencian las cláusulas primera y quinta, en las que la sociedad actora "*se compromete a transigir*", y verificado el cumplimiento "*LAS PARTES de común acuerdo solicitarán de forma irrevocable y definitiva, la terminación...*", respectivamente.

¹ Ib. y en lo que compete al Consejo Seccional de la J. del V. del C., se puede consultar en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-valle/424>

En este orden, por no tratarse de un documento que involucre de manera certera la terminación del proceso, ya sea de manera parcial o total, o condicionada a un hecho cierto determinable por el despacho y no por la mera voluntad de las propias partes, no puede aceptarse como transacción. Consecuentemente, por no estar ajustada al derecho sustancial, no hay lugar a correr traslado de la transacción como lo establece el inciso segundo del referido artículo 312 del CGP.

4. Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de suspensión y levantamiento de las medidas cautelares, se tiene que en el memorial de presentación del escrito de transacción suscrito por el apoderado ejecutante, solo pide la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2020; pero como ya se resaltó, en el cuerpo del documento la suspensión no tiene como límite una fecha cierta, sino una indeterminada: *"hasta que la totalidad de la suma convenida en este acuerdo sea pagada a su favor"*; y precisamente, revisado el termino máximo de cumplimiento pactado en la cláusula segunda, es el 31 de diciembre de 2020 y no el 30 de junio como lo expresa el abogado.

Ante tales incongruencias, no puede tenerse por cumplido el presupuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., por lo que deberán las partes precisar una fecha determinada de la suspensión, así como la demandante ratificar su intención de levantamiento de las medidas cautelares de la demandada, si es su deseo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la transacción presentada por el apoderado de la parte actora, por no cumplir con los requisitos sustanciales necesarios para tenerse como tal.

SEGUNDO: No aceptar la solicitud de suspensión del proceso, por no contener una fecha claramente determinada por demandante y demandada.

TERCERO: Requerir a las partes para que precisen una fecha cierta y determinada de suspensión del proceso, y a la demandante para que ratifique la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada TELEFÓNICA SOCIAL S.A. ESP. a partir del 3 de marzo de 2020.

QUINTO: Envíese al correo electrónico de las partes el vínculo o *link* de acceso al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 760013103003-2019-00191-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8918a839a1a2a4e9b8751feb4cd464f0f0cf742eb2c95baf1f4bad9f75cf3f72

Documento generado en 31/07/2020 11:48:44 a.m.

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>